INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL RECONOCIMIENTO OFICIAL DE LAS UNIDADES ACTIVAS DE EJERCICIO FÍSICO DE ANDALUCÍA.

C ORD 6-24

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Una vez analizado el texto del proyecto normativo de referencia, y la documentación que se acompaña, se informa lo siguiente:

PRIMERA. COMPETENCIA, RANGO NORMATIVO, RÉGIMEN JURÍDICO Y NATURALEZA JURÍDICA.

El proyecto tiene por objeto establecer el régimen del reconocimiento oficial de las Unidades Activas de Ejercicio Físico de Andalucía, en desarrollo del Plan Andaluz de Prescripción de Actividad y Ejercicio Físico.

Desde el punto de vista competencial, la Constitución Española de 1978 consagra en su artículo 43.3 que "*los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio*". El artículo 148.1.19ª dispone que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

En virtud de ello, la Comunidad Autónoma de Andalucía asume en el artículo 72.1 del Estatuto de Autonomía de Andalucía la competencia exclusiva en materia de deportes y de actividades de tiempo libre, que incluye la planificación, la coordinación y el fomento de estas actividades, así como la regulación y declaración de utilidad pública de entidades deportivas. Ello se ve reflejado en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Las citadas competencias, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, están atribuidas a la Consejería de Cultura y Deporte de acuerdo con lo establecido en el Decreto del Presidente 6/2024, de 29 de julio, sobre reestructuración de Consejerías y en el Decreto 169/2024, de 26 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Deporte. Este último, en su artículo 7, atribuye a a la Secretaría General para el Deporte el impulso, dirección, coordinación, evaluación y control de las políticas que desarrolle la Consejería en materia de deporte. Asimismo, el artículo 13 otorga a la persona titular de la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte la competencia sobre las propuestas de proyectos normativos en materia deportiva de su competencia.

En relación al rango normativo, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 119, establece que en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma, el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Por su parte, el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía otorga a las personas titulares de las Consejerías la potestad reglamentaria en lo relativo a las materias internas de las mismas y, fuera de esos supuestos, en los casos en que sean específicamente habilitadas para ello por una Ley o por un Reglamento del Consejo de Gobierno. En el mismo sentido, el

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI	15/04/2026
	MARIA JOSE RODRIGUEZ POZO	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBQ37QS8LMQXQVQUBVR655TPNS	PÁG. 1/7

artículo 26.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, en virtud del cual a las personas titulares de las Consejerías les corresponde "*ejercer la potestad reglamentaria en los términos previstos en la Ley del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía*". Por lo tanto, dado que existe esa habilitación legal, cabe considerar la competencia de la persona titular de la Consejería de Cultura y Deporte.

Además, el Acuerdo de 14 de noviembre de 2023, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Andaluz de Prescripción de Ejercicio Físico (Andalucía en Forma), habilita a los titulares de las Consejerías competentes en materia de deporte y salud para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Acuerdo.

Por todo lo anterior, se considera adecuado a Derecho tanto la competencia que se ejerce, como el rango normativo utilizado.

En cuanto al régimen jurídico, se habrá de estar a la Ley estatal 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, que, tal y como se indica en su exposición de motivos, pretende adaptar el marco legal a la realidad deportiva andaluza facilitando la búsqueda de la salud.

Partiendo de esa base, la Conferencia Sectorial de Deporte, en su reunión de 9 de mayo de 2022, aprobó el acuerdo por el que se autorizaba la propuesta de la distribución territorial y los criterios de reparto de los créditos gestionados por Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla en el marco del Componente 26 «Fomento del Sector Deporte» para el «Plan de Digitalización de la Prescripción de la Actividad Física», en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR). Como consecuencia del mencionado acuerdo, a la Comunidad Autónoma de Andalucía se le asignó un fondo para la puesta en marcha de un Plan de Prescripción de Actividad y Ejercicio Físico.

Así pues, mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de 14 de noviembre del 2023, se aprobó el Plan Andaluz de Prescripción del Ejercicio Físico, uno de cuyos instrumentos claves es la creación de las Unidades Activas de Ejercicio Físico.

Respecto a la naturaleza jurídica de la disposición que se tramita, se trata de una disposición reglamentaria, lo que implica que deberá observarse la tramitación prevista en en el título VI de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general.

El análisis referente a la naturaleza jurídica de la disposición cuya aprobación se pretende, debe partir necesariamente de su catalogación inicial por el centro directivo competente. Nos encontramos ante una disposición de carácter general. Al respecto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sentencia núm. 1.153/2022 , de fecha 19 de septiembre de 2022, F.J 5, sintetizando la doctrina jurisprudencial existente, que reproducimos, establece que los preceptos reglamentarios se caracterizan por establecer mandatos o prohibiciones de alcance general y abstracto:

" ...no se dirigen a una o varias personas determinadas, sino a todos aquéllos que se encuentren en el supuesto de hecho de la norma (generalidad); y no regulan un único caso o situación, sino que se aplican a todos aquellos casos que en el futuro puedan producirse (abstracción). En este sentido, suele decirse que los reglamentos se instalan establemente en el ordenamiento jurídico y lo innovan. La mejor prueba de que los

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI	15/04/2026
	MARIA JOSE RODRIGUEZ POZO	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBQ37QS8LMQXQVQUBVR655TPNS	PÁG. 2/7

reglamentos no pueden contener prescripciones singulares ni concretas viene dada por el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, consagrado actualmente en el art. 37 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común . Los actos administrativos generales, por el contrario, aun estando dirigidos a una pluralidad de personas que a menudo no puede concretarse con antelación, se refieren a un caso concreto y agotan su eficacia una vez aplicados al mismo. Si vuelve a producirse una situación similar, será necesario dictar un nuevo acto administrativo general. El acto administrativo general, precisamente por carecer de naturaleza normativa, no deja de ser un acto administrativo: no puede encontrar fundamento normativo en sí mismo, sino que debe apoyarse en auténticas normas jurídicas que prevean la correspondiente potestad habilitante. Y por esta misma razón, no puede innovar ni modificar el ordenamiento jurídico, entendido aquí como el conjunto de normas vigentes en un momento dado.

En segundo lugar, la distinción entre reglamento y acto administrativo general no sólo tiene un fuerte arraigo en la jurisprudencia y la doctrina, sino que responde a la existencia de dos regímenes jurídicos diferenciados en la legislación administrativa española. Así, sin ánimo exhaustivo, los reglamentos tienen *su propio procedimiento de elaboración, actualmente regulado -a nivel estatal- en los arts. 22 y siguientes de la Ley del Gobierno, por no mencionar la letra a) del art. 105 de la Constitución; la invalidez de los reglamentos es siempre nulidad de pleno Derecho, según el art. 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común; y los reglamentos admiten ser impugnados indirectamente con ocasión de los actos administrativos de aplicación de los mismos, de conformidad con el art. 26 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Estos rasgos no concurren en los actos administrativos generales, que siguen, en principio, el régimen jurídico del acto administrativo.*

En tercer lugar, forzoso es reconocer que la distinción entre reglamento y acto administrativo general, con arreglo a los criterios normalmente aceptados que se acaban de recordar, no siempre es fácil de aplicar. Hay tipos de actos con respecto a los cuales puede ser arduo dilucidar si tienen o no tienen carácter normativo. Los giros de la jurisprudencia a propósito de las relaciones de puestos de trabajo o de las ponencias de valores catastrales, por citar sólo los ejemplos más visibles, son buena prueba de ello. Véanse a este respecto, entre otras, las sentencias de esta Sala de 5 de febrero de 2014 (rec. nº 2986/2012) y de 16 de junio de 2022 (rec. n.º 7303/2020). Pero importa destacar que esa dificultad no es conceptual, sino descalificación jurídica de ciertos tipos de actos que pueden hallarse -como ocurre a veces en la experiencia aplicativa del Derecho- en una zona gris.

En cuarto lugar, en íntima relación con lo anterior, conviene hacer otra observación: que en algunas contadas ocasiones sea difícil determinar si un tipo de acto es reglamento o acto administrativo general no da base para sostener que la distinción sea inútil o que deba ser superada. El dato incontestable, como se ha explicado, es que en la legislación española esa distinción existe y comporta dos regímenes jurídicos diferenciados. No hay base, en el estado actual del ordenamiento español, para afirmar la existencia de un tertium genus de actos de la Administración Pública que, estando dirigidos a una pluralidad de personas, no sean reglamentos (disposiciones generales) ni actos administrativos generales (actos plúrimos). Así, un intento de introducción de esa pretendida tercera categoría por vía puramente interpretativa, lejos de contribuir a una mayor claridad y certidumbre, probablemente conduciría a oscurecer ulteriormente las cosas.

En quinto y último lugar, es preciso aclarar que la existencia de una dicotomía reglamento-acto administrativo general, sin cabida para un tertium genus , no impide que en un texto reglamentario pueda haber enunciados prescriptivos que no tienen carácter general y abstracto y, por tanto, que no son auténticas normas jurídicas. Ello ocurre con cierta frecuencia con los planes de urbanismo: que sean reglamentos, tal como viene siendo tradicionalmente afirmado por la jurisprudencia, no es obstáculo para que algunas de sus determinaciones se refieran a situaciones singulares y concretas. De aquí pueden surgir dificultades interpretativas y aplicativas con respecto a esos enunciados prescriptivos que no son generales y abstractos; pero ello no obsta que el texto, considerado en su conjunto, deba calificarse como reglamento."

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI	15/04/2026	
	MARIA JOSE RODRIGUEZ POZO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmBQ37QS8LMQXQVQUBVR655TPNS	PÁG. 3/7	

Puede afirmarse que el rango y naturaleza de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

SEGUNDA. TRAMITACIÓN.

Al procedimiento de elaboración de la norma resulta de aplicación lo establecido en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, artículos 128 a 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y las disposiciones legales y reglamentarias que completen dicha regulación general.

Con fecha 12 de julio de 2024, el centro directivo remitió la siguiente documentación:

- Resolución de consulta pública previa, de 7 de mayo de 2024, de la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte.
- Borrador inicial de la referida orden.
- Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN inicial, de fecha 12 de julio 2024).
- Propuesta de Acuerdo de Inicio, de fecha 12 de julio 2024.
- Decisión sobre el alcance y extensión de la necesidad de conceder audiencia e información pública, de 12 de julio de 2024, de la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte.

Tras ello, se emitió por esta Secretaría General Técnica informe de valoración de 29 de agosto de 2024. Con posterioridad, se firmó el acuerdo de inicio, de 18 de febrero de 2025, y el centro directivo remitió los siguientes documentos:

- El borrador actualizado de la orden.
- La MAIN actualizada (versión de 6 de febrero de 2025).
- Resolución de 3 de marzo de 2025, de la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte, por la que se establece el trámite de audiencia e información pública.
- Informe de la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte, de 6 de febrero de 2025, de valoración del informe de la Secretaría General Técnica.

Todo ello con la finalidad de que se solicitasen los informes preceptivos, constando en el procedimiento los siguientes:

- Informe de la Dirección General de Presupuestos, de 5 de noviembre de 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y financieras.

- Informe de observaciones de la evaluación de impacto por razón de género, elaborado por la Unidad de Igualdad de Género, de la Consejería de Cultura y Deporte con fecha 31 de octubre de 2025, conforme al artículo 4.3 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del informe de evaluación de impacto de género.

- Informe de la Secretaría General para la Administración Pública, de 18 de octubre de 2025, e informe complementario de 24 de octubre de 2025, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI	15/04/2026
	MARIA JOSE RODRIGUEZ POZO	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBQ37QS8LMQXQVQUBVR655TPNS	PÁG. 4/7

622/2019, de 27 de diciembre, de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización administrativa, en relación con el artículo 8 del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, y el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

- Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, de 10 de noviembre de 2025, a tenor de lo dispuesto en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y en el Reglamento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, aprobado por el Decreto 263/2011, de 2 de agosto.

- Informe de la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte, de 20 de febrero de 2026, de valoración de las observaciones realizadas por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

- Informe de la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte, de 20 de febrero de 2026, de valoración de las observaciones recibidas en los trámites de audiencia e información pública, e informes preceptivos.

Observación 1: En el informe de valoración de las observaciones realizadas en los informes preceptivos, audiencia e información pública se hace mención a la introducción de dos anexos en el proyecto normativo: ANEXO I Unidades Activas de Ejercicio Físico que ya se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente orden; y ANEXO II Formulario de solicitud. Estos anexos no han podido ser objeto de valoración, al no haberse incluido en el texto del proyecto.

Observación 2: Las principales objeciones al proyecto normativo han sido formuladas por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, que estimaba que la orden debía incorporar medidas de financiación del Plan Andaluz de Prescripción de Ejercicio Físico, al considerarse insuficientes, dado el incremento objetivo de las cargas administrativas y económicas de las entidades locales para la creación y homologación de las Unidades Activas de Ejercicio Físico. Las observaciones del Consejo no han sido aceptadas por el centro directivo, pero dado que el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales no estimó necesario activar el Consejo Andaluz de Concertación Local, tal cual señala en su oficio de 18 de marzo de 2026, se considera que el primero aceptó el argumentario presentado por el centro directivo para apartarse de sus indicaciones.

En relación con el trámite de consulta pública previa, según se refleja en la diligencia de la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte del 7 de febrero de 2025, no se recibió aportación ni observación alguna.

Por Resolución de 3 de marzo de 2025, de la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte, se estableció el trámite de audiencia e información pública del proyecto de orden, recibiéndose los siguientes escritos de alegaciones:

- Escrito de 21 de marzo de 2025 de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
- Escrito de 1 de abril de 2025 del Grupo Andaluz de Deporte Universitario (GADU).
- Escrito de 31 de marzo de 2025 del Ilustre Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Andalucía.
- Escrito de 24 de marzo de 2025 del Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Andalucía (COLEFA).
- Escrito de 19 de marzo de 2025 de D. Sebastián Ruiz Muñoz en su propio nombre y representación.
- Escrito del Director de la Estrategia de Promoción de una Vida Saludable en Andalucía, del Servicio Andaluz de Salud, de 18 de marzo de 2025.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI	15/04/2026
	MARIA JOSE RODRIGUEZ POZO	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBQ37QS8LMQXQVQUBVR655TPNS	PÁG. 5/7

- Escrito de la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud, del Servicio Andaluz de Salud, de 7 de abril de 2025.

Observación 3: Las observaciones más relevantes aportadas en el trámite de audiencia e información pública en lo relativo al ámbito de la salud han sido las del Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Andalucía que, en resumen, defendía la diferenciación entre el ejercicio físico con finalidad de rendimiento deportivo, en cuyo caso la competencia es de los Licenciados o Graduados en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte; y el ejercicio físico en personas con patologías o dolencias en el organismo, esto es, ejercicio físico terapéutico, en cuyo caso debe ser prescrito y supervisado por fisioterapeutas, dado que el objetivo es la sanidad de esas personas. El centro directivo no acepta la propuesta del Colegio, argumentándolo con fundamentos legales y jurisprudenciales. Por su parte, el Servicio Andaluz de Salud, en sus aportaciones, no alude a que el proyecto de orden invada sus competencias, ni diferencia en el mismo sentido que el Colegio entre ejercicio físico normal y ejercicio físico terapéutico.

TERCERA. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

El proyecto de orden que está siendo objeto de análisis se **estructura** en una parte expositiva y una parte dispositiva integrada por 18 artículos; una disposición transitoria única, sobre las Unidades Activas de Ejercicio Físico ya en funcionamiento; y dos disposiciones finales, una primera que faculta a la persona titular de la Dirección competente en promoción de la actividad física para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta orden, y una segunda que determina la entrada en vigor de la disposición el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. A ello se añadirían los dos anexos antes mencionados.

La Orden presenta el contenido mínimo e imprescindible para el reconocimiento oficial de las Unidades Activas de Ejercicio Físico de Andalucía, optando por el modelo de mero reconocimiento oficial, de tal forma que únicamente los centros reconocidos oficialmente por la Junta de Andalucía al amparo de esta Orden podrán acceder a los programas subvencionales vinculados al Plan de Prescripción de Ejercicio Físico, emplear la denominación de Unidades Activas de Ejercicio Físico de Andalucía y estar incluidas en el Plan Andaluz de Prescripción del Ejercicio Físico a los efectos de la derivación de pacientes por los centros de atención primaria.

Igualmente, el proyecto de orden contiene el régimen de funcionamiento de las citadas Unidades, sus obligaciones y compromisos.

CUARTA. REGISTRO DE PROCEDIMIENTOS Y SERVICIOS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA (RPS).

De conformidad con el artículo 10.4 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, el alta y la modificación de un procedimiento o servicio en el Registro de Procedimientos y Servicios (en adelante RPS), deberá producirse en la fecha de publicación de la norma o acto que lo fundamente en el diario oficial correspondiente. Cuando la publicación de la disposición reguladora se realice en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía deberá incluir su código identificativo.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI	15/04/2026
	MARIA JOSE RODRIGUEZ POZO	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBQ37QS8LMQXQVQUBVR655TPNS	PÁG. 6/7

La norma objeto del presente informe regula procedimientos administrativos de reconocimiento oficial de las Unidades Activas de Ejercicio Físico de Andalucía (UAEF). El texto de la norma en trámite debe incluir los citados códigos en RPS, correspondiendo al centro directivo proponente verificar su alta o actualización, en su caso, así como proceder a su publicación en el momento en que la norma sea aprobada y publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, para que de este modo la información sea accesible a la ciudadanía a través del Catálogo de Procedimientos y Servicios.

QUINTA. ACTUALIZACIÓN DE LA MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO.

Observación 4: Se recuerda que la MAIN debería actualizarse, en lo que le pudiera afectar el contenido del presente informe.

SEXTA. TRANSPARENCIA.

En cuanto a la publicación del proyecto en el Portal de la Transparencia, debemos señalar que de conformidad con el artículo 45.1 f) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el momento procedimental en que, en general, se somete al trámite de audiencia o información pública se ha de publicar el texto normativo sometido a informe y las memorias e informes que conforman el expediente de elaboración, al resultar de aplicación lo previsto en el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en el artículo 13.1.c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Finalmente, conviene señalar que el presente informe no es vinculante, si bien el órgano directivo proponente deberá incluirlo entre la documentación que acompañe a la iniciativa normativa sometida a su aprobación. En el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, deberán justificarse en el informe de valoración correspondiente así como en la MAIN.

Es cuanto procede informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho, o criterio técnico especializado por razón de la materia.

Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA	LA JEFA DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS
Fdo.: María Jesús Gómez Rossi	Fdo.: María José Rodríguez Pozo

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI	15/04/2026	
	MARIA JOSE RODRIGUEZ POZO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmBQ37QS8LMQXQVQUBVR655TPNS	PÁG. 7/7	